

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)



Las leyes, órdenes y anuncios que se mandan publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposición á los Senadores capitanes Generales. (Órdenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

BOLETIN OFICIAL DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno civil de la Provincia.

Núm. 113.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda me dirige con fecha 25 del mes próximo pasado la Real ord.n siguiente:

«Con esta fecha digo al Director general del Tesoro público lo siguiente:—Itmo. Sr.: Dispuesto por los artículos 9.º y 20 de la ley de 1.º de Mayo de 1855 que el Gobierno asegure á los establecimientos de Beneficencia las rentas líquidas que disfrutaban en aquella fecha, y deseando S. M. que los expresados establecimientos no carezcan un solo día de los auxilios que les proporcionaban los censos y fincas de su pertenencia que se vayan redimiendo ó enagenando, se ha servido mandar, de conformidad con lo propuesto por V. I. y por el Director general de Contabilidad, que interin se acuerdan las reglas generales para la inversion de los productos de los bienes declarados en venta, se observen respecto de los expresados auxilios las siguientes:

1.ª A medida que se vayan redimiendo y enajenando los censos y bienes de Beneficencia, las corporaciones y establecimientos respectivos podrán reclamar de los Gobernadores de provincia el señalamiento de las rentas líquidas que dichos censos ó bienes les produjeran en 1.º de Mayo de 1855.

2.ª A las solicitudes acompañarán los documentos oportunos para justificar el producto íntegro anual de los censos y fincas en aquella fecha, los gastos y cargas de todas clases que tenían, y el producto líquido efectivo que resultaba al establecimiento ó corporacion respectiva.

3.ª Los Gobernadores tomarán previamente los informes que crean oportunos para la completa instruccion de los expedientes, y con ellos los pasarán á las Contadurías de Hacienda pública para que practiquen la liquidacion de las expresadas rentas.

4.ª Las Contadurías, con presencia de los justificantes presentados en apoyo de las solicitudes, y en vista de las fechas en que se hayan redimido ó enajenado los censos ó fincas, y en que hayan cesado de percibir sus rentas los establecimientos ó corporaciones respectivas, practicarán las liquidaciones y fijarán las cantidades líquidas que en su equivalencia deban satisfacerse por las Tesorerías de provincia. Del producto íntegro en 1.º de Mayo último deducirán las cargas, contribuciones y demás gastos de todas clases con que entonces estuvieren gravadas.

5.ª Con presencia del resultado de estas liquidaciones los Gobernadores, si las hallan conformes, consignarán su pago mensual en la Tesorería de la provincia, y darán conocimiento de estas determinaciones á las respectivas corporaciones y establecimientos, y á la Direccion general del Tesoro público.

6.ª Las Contadurías anotarán estas declaraciones en la cuenta que lleven á cada establecimiento ó corporacion por el ingreso é inversion de los productos de sus bienes, conforme á los artículos 66 y 67 de la Real instruccion de 30 de Junio último; les cargarán en ella las cantidades que se vayan satisfaciendo, y llamarán la atencion de los Gobernadores á medida que se entreguen inscripciones á aquellos para que determinen la reduccion de dichos auxilios ó rentas en proporcion al importe que deban percibir por intereses de las mismas inscripciones.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. De la propia orden lo traslado á V. para los mismos fines. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 25 de Febrero de 1856. Santa Cruz.»

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento de los Administradores de Beneficencia y demás efectos que correspondan. Leon 11 de Marzo de 1856. Patricio de Azcárate.

El Ilmo. Sr. Director general Presidente de la Junta de la Deuda pública me dirige en 23 de Febrero último, la Real orden y modelos que á continuación se expresan:

«Ilmo. Sr.—La Reina (q. D. g.) se ha enterado de la comunicacion de esa Junta, fecha 4.º del corriente, esponiendo la conveniencia y necesidad de declarar sin efecto el art. 15 de la Real orden de 30 de Enero de 1852, y que en vez de remitirse á las provincias, como en él se dispone, los títulos que han de entregarse á los acreedores por la deuda del personal, se verifique su entrega en Madrid, segun se ejecuta con los demas documentos de la Deuda del Estado. En su consecuencia, persuadida S. M. de que de llevarse á cabo la remesa de los expresados títulos, pudieran resultar perjuicios al Estado; y deseando conciliar los intereses del Tesoro con los de los acreedores á dicha Deuda que residen en provincias, en su mayor parte interesados por pequeñas cantidades, conformándose con lo espuesto acerca del particular por la Asesoría general de este Ministerio, ha tenido á bien resolver, 1.º Que quede sin efecto lo dispuesto en el art. 15 de la Real orden de 30 de Enero de 1852, y que en su lugar se entreguen por la Tesorería de la Deuda pública los títulos y residuos de la del personal, con las mismas formalidades que se verifica la de los demas documentos de la del Estado. 2.º Para que los interesados que residen en las capitales de provincia puedan recibir en esta Corte los títulos expresados sin necesidad de otorgar poder en debida forma se presentarán á los Contadores de Hacienda pública de las mismas, identificándose su persona, suscribirán una autorizacion que habrán de llevar estendida en papel del sello 4.º, facultando al sugeto que tengan por conveniente para recoger los títulos de las oficinas de la Deuda. Dicha autorizacion, revestida del V.º B.º del Contador y del sello de la oficina, se pasará al Gobernador de la provincia respectiva, á fin de que la remita á esta Junta, que la considerará como documento bastante para verificar la entrega, siempre que la persona autorizada identifique tambien á su ya 3.º Los acreedores de la Deuda del personal que residen fuera de las capitales de provincia, podrán asimismo presentar sus autorizaciones estendidas en la forma indicada en la prevención anterior, ante los alcaldes constitucionales respectivos, en cuyo caso deberá legalizarse la firma por medio de certificación del Alcalde y Secretario del Ayuntamiento, estanpando además el sello de la alcaldía. Esta autorizacion se remitirá en seguida de oficio á la Contaduría de la provincia para que á su vez certifique de la identidad de las firmas, y la dirija al Gobernador, á fin de que la dé el curso correspondiente. Y 4.º Que con el objeto de uniformar este servicio y evitar las dudas que pudieran ocurrirse, esa Junta redacte y circule por medio de la Gaceta y los Boletines oficiales de las provincias el modelo ó modelos necesarios, tanto de las autorizaciones que han de estender los interesados en los dos casos expresados, como de las anotaciones que deban hacer en ellas los respectivos funcionarios ante quienes han de presentarse. De Real orden lo comunico á V. I. para su cumplimiento.»

En su consecuencia, se publica este anuncio para que llegue á noticia de los acreedores de este ramo, en el concepto de que las autorizaciones de que se trata han de estar arregladas á los modelos que se estampan á continuación, segun el punto en donde residan los interesados. Madrid 26 de Febrero de 1856.—El director general y Presidente, Andrés Ruviano.—El Secretario, Angel F. de Heredia.

MODELO N.º 1.º

Para los acreedores residentes en las capitales de provincia.

El que suscribe, usando de la facultad que le concede la Real orden de 23 de Febrero de este año, autoriza (á D. N. N.) residente en Madrid, para que en su nombre recoga de la Tesorería de la Direccion de la Deuda pública los documentos de la Deuda del personal que le correspondan por el saldo que resulte á su favor de la liquidacion de los haberes atrasados que ha devengado como cesante, pensionista ó empleado activo, á la tal parte hasta tal fecha, cuya liquidacion fué practicada por la Contaduría de Hacienda pública de tal provincia. Fecha y firma del interesado.

Identificó su persona.

El Contador de Hacienda pública de la provincia, *N. de N.*

Aquí el sello de la Contaduría.

NOTA. Cuando los interesados en las liquidaciones lo sean por herencia, acreditarán esta cualidad en las Contadurías de provincia, y estas lo consignarán así, bajo su responsabilidad, en el oficio que por conducto de los Gobernadores han de dirigir á la Direccion de la Deuda al remitir las autorizaciones para recibir los créditos.

MODELO N.º 2.º

Para los acreedores que residen en los pueblos de las provincias.

El que suscribe, usando de la facultad que le concede la Real orden de 23 de Febrero del corriente año, autoriza (á D. F. de T.) residente en Madrid, para que en su nombre recoga de la Tesorería de la Direccion general de la Deuda pública los documentos de la Deuda del personal que le correspondan por el saldo que resulte á su favor de la liquidacion de los haberes atrasados que ha devengado como cesante, pensionista ó empleado activo en tal parte hasta tal fecha, cuya liquidacion fué

practicada por la Contaduría de Hacienda pública de (tal provincia.) Fecha y firma del interesado.

D. F. de T. y D. F. de T. Alcalde el primero y Secretario el segundo del Ayuntamiento constitucional de (tal pueblo) certificamos, que la firma que antecede es, de (tal) y (tal) (D. F. N.) de esta veridada á quien conocemos y damos fe que es la misma que acostumbra poner en sus escritos.—Fecha y firma del Alcalde y Secretario.

Aquí el sello del Ayuntamiento.

Aquí el de la contaduría de provincia.

Aquí la certificación del Contador para la identidad de las firmas.—Fecha y firma de dicho Contador.

NOTA: Cuando el acreedor lo sea por herencia, lo acrecentará previamente ante el Contador de la provincia, y esta circunstancia se expresará en el oficio, con que dicha Contaduría remita á la Dirección de la Deuda por conducto del Gobernador la anterior autorización.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los interesados. Leon 3 de Marzo de 1856.—Patricio de Azcárate.

En cumplimiento de cuanto prescribe el art. 4.º de la Real orden de 19 de Agosto de 1854, se inserta á continuación con el reglamento á que han de sujetarse para el régimen de paradas las particulares que han establecido en esta provincia. Leon 1.º de Marzo de 1856.—Patricio de Azcárate.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Agricultura.—Circular.

El Sr. Ministro de Fomento me ha comunicado la Real orden siguiente:

A los Gobernadores de las provincias digo con esta fecha lo siguiente.—Vistas las reclamaciones que han dirigido á este Ministerio diferentes dueños de paradas particulares, en queja del gravamen que inflieren á esta industria, las dietas y derechos que se hallan asignados á los Delegados y veterinarios por las visitas que hacen á las mismas, para el reconocimiento y aprobación de sementales; cuyo gravamen aumenta los derechos que tienen que satisfacer á los veterinarios que van á las ordenes de los visitadores generales del ramo.

Vista la Real orden de 14 de Abril de 1849, en cuyo artículo 14 se previene, que cuando los dueños de las paradas traigan á la capital el ganado para ser reconocido, solo tengan que satisfacer los derechos de un veterinario, y esto con arreglo al anexo que en el mismo se inserta; y que están obligados á satisfacerlos tambien al Delegado, y dietas á éste y al veterinario, cuando, por conveniencia ó comodidad propia exigen que vayan á reconocer los sementales en los puntos en que tienen establecidas sus paradas:

Atendiendo á que no es dable prescindir de este previo y primer reconocimiento para autorizar el uso de los sementales en las paradas retribuidas, y á que es voluntario en los dueños el exigir que aquel se verifique en su casa, siendo por tanto

justo que sea de su cuenta el aumento de gastos que ocasionan, y podrian fácilmente evitarse.

Atendiendo á que no militan estas mismas razones en los reconocimientos de los visitadores generales, que son un medio de vigilancia y comprobación, establecido por el Gobierno en el interés general de los ganaderos, y de la comisión de esta caballer del Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio, y de conformidad con su dictamen, se ha dispuesto lo siguiente:

1.º Se recuerda á V. S. el puntual cumplimiento de la Circular de 13 de Abril de 1849, sobre paradas públicas, y muy especialmente el del artículo 14 de la misma, advertiendo que no ha de asistir al reconocimiento con el Delegado, y á sus órdenes, mas que un solo veterinario; y que la tarifa de los derechos que se han de cobrar, y que se halla determinada en el mismo artículo es la siguiente: sesenta reales por el reconocimiento y certificación de un semental; veinte por el de dos; ciento por el de tres; y ciento veinte por el de cuatro en adelante. Las dietas de viaje serán, para cada uno, un duro diario.

2.º Al veterinario que acompaña al visitador general, bajo sus órdenes, será recibida en remuneración de su trabajo un sueldo fijo al cargo del Estado. Por tanto cesará todo rubro de gastos y derechos al mismo por los dueños de las paradas particulares.

3.º Acogiendo toda queja documentada que se dé á V. S. acerca de la transgresion contra estas disposiciones, la reprimirá V. S. con toda severidad; dando cuenta á este Ministerio para la resolución conveniente; y entregando al culpable á los tribunales, para el procedimiento á que hubiera lugar.

4.º Estas Reales disposiciones se insertarán en la Gaceta y en el Boletín oficial de este Ministerio, disponiendo que lo sean así mismo en el de esa provincia; y cuidará V. S. de que se reproduzcan en todos los números que se publiquen en el mes de Marzo de cada año.

De Real orden lo digo á V. S. para su puntual cumplimiento, encargando tambien á V. S. á los visitadores y Delegados de esta caballer, á las juntas provinciales de Agricultura y á los Alcaldes y Ayuntamientos de la parte, que respectivamente les correspondan. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Agosto de 1854.—Luzan.—Y de la propia Real orden lo comunico á V. S. encargándole su cumplimiento.

La Real orden de 13 de Abril de 1849 que en ella se ha publicado en el Boletín oficial núm. 27, correspondiente al día 3 del actual.

ANUNCIOS OFICIALES.

Por acuerdo del Ayuntamiento de Santiago Millas y con mi aprobacion, se ha establecido en dicha villa y su barrio de arriba un mercado semanal que tendrá lugar en los dias Miércoles libre de todo gravamen. Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos convenientes. Leon y Marzo 8 de 1856.—Patricio de Azcárate.

COMISION PRINCIPAL DE VENTAS DE LEON.

Anuncio para la subasta de granos en toda la provincia.

Por disposición de la Dirección general de ventas de bienes nacionales se rematan en pública subasta los granos existentes en las paneras de la Comisión de ventas de esta ciudad y en las de los partidos que resultan del estado que acompaña.

El hecho tendrá lugar en las Casas Consistoriales de las cabezas de partido de 12 á 4 del día 28, del mes actual ante los Sres. Jueces de primera instancia de cada uno y con intervención del promotor fiscal del Juzgado y del síndico del Ayuntamiento respectivos.

La subasta constará de dos actos: en el primero se verificará únicamente por la totalidad de los granos existentes en cada parage de los designados abriéndose á las 12 en punto del día, y cerrándose á la media hora dentro de la cual se admitirán las posturas de todos los que se presenten á la licitación, adjudicando el remate en el mejor postor si le hubiere.

Que terminado el primer remate y con licitador ó sin él, se abrirá un segundo remate por espacio de otra media hora en el cual solamente se admitirán proposiciones parciales á los lotes en que se subdividirá la totalidad de los granos que lo será de 50 fanegas por lo menos.

Que este acto se cerrará á la hora de la una en punto adjudicándose los remates de los lotes á los licitadores que hubiesen presentado proposiciones más ventajosas en el precio por orden descendente de mayor á menor hasta donde alcance la totalidad subastada en el primer acto.

Que las subastas se verificarán bajo las condiciones siguientes:

1.^a Que no se admitirán posturas que no cubran el tipo que se señala.

2.^a Que bajo esta condición se han de admitir proposiciones de todos los que se presenten á licitación hasta que la voz pública dé por concluido el acto.

3.^a Que no han de hacer postura los que de cualquier modo intervengan en la venta, siendo nulo el remate que se celebre á su favor.

4.^a Que la adjudicación de esta ha de ser aprobada por la Dirección general de ventas de

bienes nacionales sin cuyo requisito no será válido.

5.^a Que la cantidad en que se rematen los granos ha de pagarse indispensablemente en metálico con esclusión de todo papel sin que se admita mas calderilla que el tres por ciento de la cantidad total que se satisfaga.

6.^a Que el pago ha de ejecutarse en la Tesorería de Hacienda pública de esta provincia á los 8 días siguientes de haber notificado al comprador la aprobación del remate, previa la liquidación respectiva.

7.^a Que obtenida la carta de pago le serán entregados los granos que le hayan sido adjudicados por el Comisionado subalterno del partido respectivo en los puntos que se mencionan.

8.^a Que será de cuenta del rematante los gastos que se originen en el recibo de dichos granos y en trasporte al punto en que los entregue.

9.^a Que asimismo será de su cuenta el pago de todos los derechos del expediente hasta la entrega de los granos que se le adjudiquen.

10.^a y última. Que en los tres días anteriores á la celebración del remate, y desde las nueve á las doce de la mañana estarán abiertas las panecas en que se hallan depositados los granos que se subastan, para que puedan ser reconocidos por los que intenten presentarse como licitadores, prohibiéndose absolutamente extraer muestras bajo ningún concepto.

El siguiente estado manifiesta las cantidades existentes, con expresión de los pueblos en que están depositados los granos y tipo que ha de servir para el remate en cada especie y partido.

PARTIDOS.	PUEBLOS EN QUE ESTAN LAS PANERAS.	CANTIDADES EXISTENTES.									TIPO PARA EL REMATE.		
		TRIGO.			CENTENO.			CEBADA.			TRIGO.	CENTENO.	CEBADA.
		Fan.	cel.	cuar.	Fan.	cel.	cuar.	Fan.	cel.	cuar.			
Leon.	Leon.	3492	2	1	5264	«	14	1304	3	3	39	30	27
Astorga.	Astorga.	2811	«	«	6267	9	3	697	4	«	35	30	28
Bañeza.	Bañeza.	354	1	3	782	3	3	109	3	«	36	30	28
Murias.	Piedrafita.	«	«	«	143	7	«	«	«	«	38	30	28
Ponferrada.	Ponferrada.	«	«	«	«	«	«	«	«	«	38	30	28
Riño.	Riño.	«	«	«	«	«	«	«	«	«	42	30	29
Sahagun.	Sahagun.	739	9	2	318	3	«	30	7	«	39	27	27
Valencia de D. Juan.	Villamañan.	943	9	3	74	3	«	439	3	2	39	30	27
Villafranca.	Villafranca.	52	1	2	116	7	3	«	«	«	38	30	28
La Vecilla.	Boñar.	«	«	«	«	«	«	«	«	«	42	30	29

Ademas de las expresadas cantidades se subastarán tambien las que se recauden hasta aquel dia. Leon 11 de Marzo de 1936.— Coloma Castañon y Acebedo.

D. Juan Gomez, Juez de primera instancia de Villafranca del Bierzo y su partido &c.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á Dominga Morodo, vecina de Santa María de Leon, en el partido judicial de Fonsagrada, provincia de Lugo, para que comparezca en la cárcel de este Juzgado, á defenderse de los cargos que contra ella resultan, en la causa instruida en el mismo, contra su hermano José Morodo, natural de Luarbol, por resultar autora de hurto de unas nabajas de afeitar con su correspondiente bolsa, ejecutado

en casa de Antonio Abad, vecino de esta referida villa; apercibiéndola de que no presentándose en el término de treinta días, se continuará la causa en su ausencia y rebeldía, y la parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Villafranca á veinte y seis de Febrero de mil ochocientos cincuenta y seis. =Juan Gomez.=Por su mandado, Jacobo Casal Balboa.